

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se desarrolla el contenido de las normas reguladoras de la exportación de frutos cítricos.

El Decreto 2059/1972, de 21 de julio, establece las líneas generales de la normativa aplicable a la comercialización de los frutos cítricos a lo largo de la campaña 1972/1973. Dicha normativa fué desarrollada por medio de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1972. No obstante, al comienzo de la campaña se hace preciso establecer con mayor detalle algunas normas de procedimiento relacionadas con los preceptos legales mencionados.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto:

SECCIÓN I. MÍNIMOS DE EXPORTACIÓN

1.1. En el caso de las Agrupaciones de Empresas del apartado 2.2.5 de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1972, y en el de acuerdos transitorios o permanentes para la comercialización en común, la Agrupación o el titular de la operación podrá reconocer la parte de exportación que corresponda a cada uno de los miembros agrupados.

1.2. Para que dicha operación pueda contabilizarse a los efectos de los mínimos establecidos en el apartado 2.1.5, anteriormente citado, deberá ponerse en conocimiento de la Dirección General de Exportación, debidamente documentado, antes de su realización, para que pueda reconocerse la participación en la misma de las distintas Empresas.

1.3. A efectos de lo dispuesto en el apartado 2.3 de la Orden ministerial de 12 de agosto de 1972, las firmas que deseen iniciar su actividad exportadora, para obtener su inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Frutos Cítricos, habrán de presentar ante la Dirección General de Exportación una garantía bancaria, conforme al modelo que se acompaña como anejo a la presente Resolución. Esta garantía se prestará por un importe de tres millones de pesetas, salvo objeción manifestada por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas en su preceptivo informe, en cuyo caso podrá elevarse su cuantía, a propuesta de dicho Sindicato.

SECCIÓN II. GRUPOS DE EXPORTACIÓN

2.1. Los Grupos de Exportación que se constituyan a los efectos de lo dispuesto en el apartado 2.2 del Decreto 2059/1972, deberán, al objeto de ejercer su derecho, comunicar su constitución a la Dirección General de Exportación a través del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

2.2. A los efectos anteriores se presentará a la misma la documentación siguiente:

2.2.1. Estatutos del Grupo.

2.2.2. Relación de las Empresas que formen parte del mismo y del tonelaje promedio de exportación en las tres últimas campañas.

2.2.3. Poderes notariales a favor del Presidente y Vicepresidentes del Grupo.

2.3. Los Estatutos del Grupo deberán reglamentar, al menos, los siguientes puntos: Sistemas de admisión y baja en el Grupo, objeto del mismo, derechos y obligaciones de las Empresas, sistemas económicos y de gobierno del Grupo, garantía de cumplimiento de acuerdos, y elección de Presidente y Vicepresidentes.

2.4. Anualmente cada Grupo, a través del Sindicato Nacio-

nal de Frutos y Productos Hortícolas, pondrá en conocimiento de la Dirección General de Exportación las altas y bajas que se produzcan en el mismo. Las Empresas que se den de baja al objeto de pasar a otro Grupo, podrán transferir al mismo todos sus derechos.

2.5. Los poderes notariales recogerán, como mínimo, la facultad de que el Presidente y Vicepresidentes puedan adoptar decisiones en nombre de los miembros del Grupo, siendo vinculantes para todos ellos.

2.6. Cotejada la documentación referida en el punto 2.2, la Dirección General de Exportación reconocerá, en su caso, la existencia del Grupo, así como el número de votos que le corresponda, pudiendo ejercer a partir de este momento todos sus derechos.

2.7. A fin de garantizar la representación en el Comité de Gestión de aquellas firmas que no hayan quedado adscritas a alguno de los Grupos constituidos, de acuerdo con los requisitos establecidos en el apartado 2.2 del Decreto 2059/1972, el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas podrá constituir con las mismas un Grupo con el volumen resultante, cumpliendo en cualquier caso los requisitos establecidos en la presente Sección.

2.8. Al iniciarse la campaña 1972-73, la Dirección General de exportación convocará a los Presidentes de los Grupos que hayan sido reconocidos por la misma. De entre ellos se elegirá el Presidente del Comité de Gestión, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2.4 del Decreto 2059/1972. El Comité de Gestión quedará legalmente constituido al incorporarse al mismo los representantes designados por la Administración y por la Organización Sindical.

Madrid, 28 de septiembre de 1972.—El Director general, Manuel Quintero.

ANEJO QUE SE CITA

1.º El Banco garantiza ante la Dirección General de Exportación la cantidad de tres millones de pesetas (3.000.000 de pesetas), en nombre de....., con domicilio en

2.º La Sociedad constituye voluntariamente este aval en garantía de que se compromete a exportar como mínimo en la actual campaña 1972-73 la cifra de tres mil toneladas de frutos cítricos (exceptuadas las naranjas amargas), posiciones arancelarias 08.02 A-1, 08.02 B, 08.02 C, 08.02 D y 08.02 E, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.2.7 de la Orden del Ministerio de Comercio de 12 de agosto de 1972, facultando para su ejecución a la Dirección General de Exportación.

3.º Para justificar la cifra de exportación mínima antes señalada, se fija un plazo de validez, que caducará el 1 de octubre de 1973, pasada cuya fecha, y de no haber sido cancelada la garantía por mandato expreso de la Dirección General de Exportación, se procederá a la efectividad de la misma.

4.º La efectividad de la garantía determinará, en el supuesto previsto en el párrafo anterior, el automático y definitivo ingreso de su importe a favor del Tesoro Público, en la cuenta corriente existente a su nombre en el Banco de España.

5.º Para la cancelación de esta garantía bancaria deberá presentar la firma certificados de Aduanas, acreditativos de que dentro de la actual campaña la Entidad mencionada ha efectuado exportaciones de frutos cítricos al exterior (exceptuadas las naranjas amargas), al menos por la cantidad de tres mil toneladas.

6.º Asimismo podrá cancelarse esta garantía en los casos de guerra, declaración oficial de helada, contingentación establecida por el Ministerio de Comercio español, o por cualquier otra causa de fuerza mayor, siempre que se acuerde expresamente por dicho Ministerio.